

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00258 00 (incidente de desacato)

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera ha cumplimiento el fallo de tutela proferido en este asunto, lo que conlleva al Despacho abstenerse de seguir con el trámite incidental, como pasa a explicarse.

Cabe recordar que el incidente de desacato se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada el 7 de julio de 2020 se centró en que la señora Blanca Diva Gil Espitia en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, contestara de forma efectiva y congruente los puntos faltantes del derecho de petición incoado el 28 de mayo de 2020, y que se concretan en: *“...relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...) Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble (...) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes...”*.

Bajo dicha primicia se advierte, que mediante comunicado de data 21 de agosto de 2020 (folio 28 del expediente digital), la incidentada procedió a absolver los ítems referidos en líneas precedentes al rendir un informe donde se observa mes a mes el valor del canon de arrendamiento, la deducción del 10% por administración, la fecha de la consignación, el valor depositado, y las observaciones pertinentes, lo que implica que el punto referente a la relación de dineros adeudados fue absuelta en debida forma.

Seguidamente respondió el punto segundo, al indicó las razones por las cuales resulta improcedente entregar el contrato de administración del inmueble de propiedad de la señora Rosalba Pulido Pulido, ya que *“...contrato de administración no se firmó con la propietaria. Pues no se acercó a la oficina ya que los pagos del canon de arrendamiento se le consignaban mensualmente al Banco Caja Social. Pero verbalmente antes de la entrega de la casa se le explicaron las condiciones con la que se trabajaba en la Inmobiliaria y estuvo de acuerdo...”*.

Finalmente, mediante correo electrónico del 11 de febrero hogaño, se allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios y la inmobiliaria, y se adjuntó las guías de entregas dirigidas a la accionante Rosalba Pulido Pulido (folios 119 al 122 del expediente digital), concluyendo así el último punto pendiente por resolver.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora Blanca Diva Gil Espitia ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, al responder los tres ítems referentes a la relación de los dineros adeudados, las razones por las que no se puede llevar a cabo la entrega del contrato de administración del predio, y la entrega del contrato de arrendamiento; por tanto, resulta improcedente imputar alguna clase se

negligencia a la aquí incidentada, pues de forma clara, precisa, y congruente dio repuesta a la petición elevada 28 de mayo de 2020, sin importar que esta sea en sentido negativo ya que se rindió justificación de ello, a lo cual la actora guardo silencio (ver informe secretarial obrante a folio 134 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que obre dentro de la vigilancia Judicial No. 2021-00158 adelantada por el Despacho de la Magistrada Jeanneth Naranjo Martínez. Ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bff23fca0490dc9811377b6300b3071fc90816ba71897b44f9cb535fed065

7

Documento generado en 06/04/2021 07:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**